



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 01228 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	<b>Beatriz Mejía de Mejía</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Sociedad AFP Porvenir S.A.</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Global Seguros de Vida S.A</b>
<b>Tema.</b>	El derecho fundamental de petición
<b>Sentencia:</b>	General: 288 Especial 279
<b>Decisión</b>	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Expresa la señora Beatriz Mejía de Mejía que en calidad de cónyuge del señor Ricardo Darío Mejía Mejía- *quien falleció el 23 de abril de 2021*, presentó el día 8 de septiembre de la presente anualidad, derecho de petición ante la AFP Porvenir de esta ciudad, entidad ante la cual su esposo se encontraba disfrutando de la pensión de vejez y por tal motivo solicitó información respecto a la situación pensional de su cónyuge y uno de los puntos solicitados fue la expedición de: *“copia del documento que reconoció la pensión de vejez del señor Ricardo Darío Mejía Mejía identificado con la c.c. no. 8.246.783”*.

Refirió que la entidad accionada el 22 de septiembre de la presente anualidad, emitió respuesta en los siguientes términos: *“Este documento le fue entregado al titular cuando fue pensionado desde diciembre del año 2008, es decir hace poco menos de 13 años”*, por tal motivo considera que esta respuesta no fue completa ya que no se indicaron las razones por lo que no se le expide la respectiva copia.

Solicita en consecuencia, se tutele el derecho de petición que está siendo vulnerado por la AFP Porvenir, y que se le dé una respuesta de fondo a la petición elevada, expidiéndose la copia del documento requerido.

**2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de noviembre de 2021 y notificada a la entidad accionada por correo electrónico y en el mismo se ordenó vincular por pasiva a la sociedad Global Seguros de Vida S.A.

**3. Global Seguros de Vida S.A.** dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de su representante legal quien indicó que la sociedad comercial anónima que representa es de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y su objeto es la comercialización de rentas vitalicias, rentas voluntarias, seguros de vida, seguros educativos entre otros y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fue la entidad que reconoció la pensión de vejez del señor Ricardo Darío Mejía Mejía.

Refirió que la accionante presentó derecho de petición recibido por la entidad el 1 de septiembre de 2021, en el que solicitó se le expidiera copia de la póliza de renta vitalicia tomada por el señor Ricardo Darío Mejía Mejía y una certificación del valor pagado por concepto de renta vitalicia. Indicó que a la petición se le dio respuesta el 20 de septiembre del presente año.

En consecuencia, solicita la desvinculación de Global Seguros de Vida S.A., por no existir vulneración de derechos fundamentales, ya que las peticiones elevadas a la entidad se han contestado oportunamente y no le constan los hechos de la acción de tutela y lo solicitado por la actora no está en poder de la Compañía.

**4. AFP Porvenir S.A.**, dio respuesta al requerimiento del Despacho a través de Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A., manifestando que el derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2021, fue resuelto mediante radicado de salida

0207412042619700 el 22 de septiembre de 2021, enviado a la accionante a la dirección indicada para ello. (adjunta constancia).

Indica que Porvenir no ha vulnerado, ni pretende vulnerar el derecho ejercido por la accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra resuelta, por lo tanto, la tutela carece actualmente de todo fundamento por lo que se debe declarar improcedente la misma.

Manifiesta que la respuesta no necesariamente conlleva a que se resuelva de manera favorable y ante ello puede solicitar ante cualquier de sus oficinas, recurso de reconsideración sobre la presente decisión.

Solicita que se declare improcedente la presente acción, por no vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021 tendientes a obtener copia del documento que reconoce la pensión a su cónyuge por parte del fondo de pensiones Porvenir.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Beatriz Mejía de Mejía** se encuentra legitimada en la causa por **activa** para instaurar la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

*sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre*

otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros**

***derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

#### **4.4 CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2021 ante la AFP Porvenir S.A., mediante la cual solicitó la expedición de documento mediante el cual la accionada reconoce la pensión de vejez al señor Rubén Darío Mejía, su cónyuge fallecido.

Por su parte, la accionada dentro del término de traslado manifestó que Porvenir S.A., no ha vulnerado el derecho de petición de la actora, ya que, de manera oportuna, le dio respuesta el día 22 de septiembre de 2021, al requerimiento, informando que dicho documento le había sido entregado al señor Rubén Darío Mejía, en el año 2008, cuando fue pensionado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme a las pruebas aportadas se evidencia que la accionada Porvenir S. A. emitió el 22 de septiembre de 2021, respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante. Dicha respuesta según indicó la entidad fue notificada en la dirección física suministrada por la parte accionante y se adjuntó prueba, por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, sin embargo, de dicha respuesta se puede verificar que la misma no corresponde a una respuesta de fondo, pues no hay una solución a lo solicitado, lo que se indica es que dicho documento ya había sido entregado a su afiliado al momento del reconocimiento de su pensión; además no se le informaron las razones de fondo por las cuales no se le podía volver a expedir el documento requerido y si este gozaba de alguna reserva para no expedirlo, por lo que se considera que Porvenir S.A., no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”<sup>1</sup>

Con ocasión de lo anterior, encuentra claro esta Judicatura que, en el presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración del derecho de petición de la señora Beatriz Mejía de Mejía, por lo que se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenándole a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse de fondo a la petición invocada por la parte accionante desde el 8 de septiembre de 2021. La respuesta deberá ser completa, congruente y

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, carrera 31 No. 8-48, apartamento 201 Medellín, en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

Se ordenará desvincular de la presente acción a Global Seguros de Vida S.A. por no ser la entidad que se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Beatriz Mejía de Mejía** frente a la **AFP Porvenir S.A.**

**Segundo. Ordenar** al representante legal de la AFP Porvenir S.A. que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de **fondo** la solicitud elevada por la accionante el día 8 de septiembre de 2021, respuesta que deberá ser notificada en la dirección denunciada para tal fin, **carrera 31 No. 8-48, apartamento 201 Medellín**, en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

**Tercero. Desvincular** a Global Seguros de Vida S.A. por lo antes expuesto.

**Cuarto.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7455186e19fe89c340d938353eab38f7db827c18ad540cc3ef5b519d802e565**

Documento generado en 18/11/2021 10:23:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**